

CONSTANCIA SECRETARIAL: QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021) El día catorce (14) de diciembre del dos mil veinte (2.020) a la hora de las cinco de la tarde (5:00 p.m.) venció el término judicial del que disponía la parte ejecutante para subsanar la presente demanda, que fuera inadmitida mediante providencia del tres (3) de diciembre del dos mil veinte (2.020) y notificada en el estado No. 31 del día cuatro (4) de diciembre de del dos mil veinte (2.020), tiempo dentro del cual la apoderada judicial de la parte Actora allega escrito en el que manifiesta realizarlo. Así las cosas ingresa al Despacho de la Señora Juez para proveer al respecto lo que corresponda.

Sonia VG

SONIA VASQUEZ GAVIRIA

Empleada judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL LA CALERA

Clase de Proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante:	Proyectos Jaramillo Montaña y CIA S EN C
Demandada:	Ana Milena Venegas Orjuela y Michael Steven Bohórquez Pe
Radicado:	2020-00-00200-00
Fecha de Auto:	11 de febrero de 2021

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el escrito de subsanación allegado, satisface los requerimientos del Despacho en providencia precedente, este Despacho **CONSIDERA**,

Tomando como base la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional en razón a la Pandemia por Covid-19 y en concordancia con ello, la expedición del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del año en curso, el cual en su artículo 6 autoriza la presentación de la demanda como mensaje de datos y sus anexos en medio electrónico como regla general de la virtualidad en la referida contingencia, esta Sede Judicial siguiendo tales lineamientos, así como amparados en el principio de la buena fe que indica que el título valor –pagaré de fecha **cinco (5) de abril del año dos mil dieciocho (2.018)**-- original que se encuentra en custodia de la parte demandante, el cual podrá ser aportado cuando termine esta calamidad o se requiera por el Despacho, que el mismo no será cobrado a través de

otras acciones homólogas y evidenciado que se reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes., 422 y 424 del Código General del Proceso, así como 709 y siguientes del Código de Comercio y demás normas concordantes sobre la materia, este Despacho librará orden de pago, por lo tanto El Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera-Cundinamarca

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **PROYECTOS JARAMILLO MONTAÑA Y CIA S EN C**, identificada con el NIT. **900.123.167-4**, representada legalmente por **MAURICIO JARAMILLO VILLAMIZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.474.691** y en contra de los señores **ANA MILENA VENEGAS ORJUELA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.071.168.690** y el señor **MICHAEL STEVEN BOHORQUEZ PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.071.166.175**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de **DIECISÉIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000)**, por concepto del capital adeudado del título valor –pagaré - de fecha **cinco (5) de abril** del año **dos mil dieciocho (2.018)**- que se ejecuta.

1.2 Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$2.624.000)**, por concepto intereses de plazo y/o corrientes generados al **seis (06) de marzo** del año **dos mil dieciocho (2.018)**- fecha en que se hizo exigible el título valor objeto de ejecución.

1.3. Por concepto de los intereses moratorios causados sobre el capital del literal 1.1, generados desde el día **siete (07) de marzo** del año **dos mil dieciocho (2.018)**-, esto es, desde el día siguiente que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha en que se verifique su pago real y efectivo.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ejúsdem en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2.020; adviértasele que dispone del termino de cinco (5) días para pagar, o diez (10) para formular medios defensivos –presentar excepciones- si estima conveniente interponerlos, plazos que correrán en forma conjunta (Artículo 431 y 442 del Código General del Proceso). La carga de la presente notificación estará a cargo de la parte ejecutante.

TERCERO: Sobre costas oportunamente se resolverá.

CUARTO: Se reconoce a la abogada **CONSUELO CORREAL CASAS** como apoderada judicial de la parte demandante quien para los efectos del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 2.020 es titular del correo electrónico: gerencia@cjc3sas.com y que conforme certificado de antecedentes disciplinarios expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura no se encuentra afectada con sanción alguna que se le impida fungir como tal.

QUINTO: TENER como autorizados de la profesional del derecho anteriormente indicada, a las personas relacionadas en el acápite correspondiente de la demanda, en los términos de lo consagrado en los literales b y f del artículo 26 del Decreto 196 de 1.971, así como a lo descrito en el artículo 27 de la Norma ya indicada, la cual textualmente señala:

ARTICULO 27. Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes

Por tanto el Despacho para dar acceso al expediente o cualquier pieza procesal del mismo tendrá en cuenta la calidad del autorizado debidamente acreditado conforme a lo expuesto.

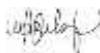
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado
#05 de 12 de Febrero de 2021
Fijado a las 8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.

Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3226c6856cc3f02fbed0613b404c8f9287d8d3a592988690161c0890350d0f5a

Documento generado en 11/02/2021 10:46:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>